



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

Radicado: 2020-00325

Demandante: MARIA EUGENIA TOLOZA VERA Y OTRA

Demandado: YUDI TELLEZ MENDEZ

Al despacho para resolver,

Bucaramanga, 27 de enero de 2021.

KELLY JOHANNA GOMEZ ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete de enero de dos mil veintiuno

El 25 de noviembre del año inmediatamente anterior se recibió información de parte del apoderado de las demandantes, acerca de los resultados obtenidos en el intento por notificar el auto admisorio de la demanda a la parte demandada.

De los documentos que aportó se extrae con facilidad que la correspondencia fue devuelta, en virtud a que no se pudo entregar por cuanto el inmueble se encontraba desocupado.

Agrega el apoderado de la parte demandante que queda a la espera de lo que el despacho disponga.

Al respecto el despacho considera:

1.- Que la parte demandada aun no se halla notificada, por más que el artículo 384 numeral 2 del C. General del Proceso determine que la dirección del inmueble arrendado es la que se tiene en cuenta para notificar a los demandados incluso el auto admisorio de la demanda.

Al encontrarse desocupado el inmueble pues sencillamente la demandada no ha sido notificada, aceptar lo contrario es sin lugar a dudas violatorio de los derechos fundamentales de la parte pasiva, tales como el de defensa y debido proceso.

2.- Por lo tanto si la parte demandante desea continuar con el trámite de este proceso, debe entonces proceder a notificar a la demandada conforme a las disposiciones que regulan la materia.

3.- Por el contrario si desea que se TERMINE EL PROCESO por carencia ACTUAL DE OBJETO, y su correspondiente archivo de la

actuación, debe informarlo al despacho dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia.

El silencio de la parte demandante lo entiende el juzgado en el sentido de que acepta la terminación del proceso y su archivo definitivo, obviamente sin costas por no haber existido providencia que declare vencida a la demandada, conforme lo manda el artículo 365 del C. General del Proceso.

Notifíquese,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR

Juez

Firmado Por:

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f19aa985a5463ceaec7f7be341b47c3304b9ee8ce4be64c9e694cbf2b
a2be5a4**

Documento generado en 27/01/2021 03:23:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**